



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 22 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO:	CONSORCIO DEUS 2018
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0544.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por HAROL MUÑOZ ROJAS, en contra del CONSORCIO DEUS 2018, representado legalmente por Carlos Humberto Polo Almario, conformado por las sociedades: Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas SAS, Termotécnica Coindustrial SAS, La Macuira Inversiones y Construcciones SA y el señor Carlos Humberto Polo Almario, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 049 datada 18 de marzo de 2022, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Verificado el proceso en su integridad, tenemos que el consorcio ejecutado ha consignado a la cuenta del despacho el 08 de julio de esta anualidad, dos títulos judiciales, cuyo monto total es de \$18.853.741, una vez descontado el valor del costo y el iva de la transacción, identificados así: (*Reporte Títulos Judiciales Visto a PDF 04 del expediente electrónico*)

- 1) 475030000427705 por valor de \$17.955.204., y
- 2) 475030000427707 por valor de \$898.537.

Igualmente, acorde a la sentencia referida, tenemos que la suma liquida de dinero por la cual fue condenado el CONSORCIO DEUS 2018 es de \$18.869.999., discriminándose en \$17.963.333 por concepto de sanción por mora en la consignación de cesantías, estipulada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y \$906.666 por costas procesales; evidenciándose así, el monto de \$16.258., aún faltante por consignar por parte de aquel, teniéndose de esta manera que lo depositado en la cuenta del despacho es un pago parcial a la condena impuesta.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 049 datada 18 de marzo de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal a la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor HAROL MUÑOZ ROJAS, contra el CONSORCIO DEUS 2018, de conformidad con la Sentencia N° 049 datada 18 de marzo de 2022, por la siguiente suma:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

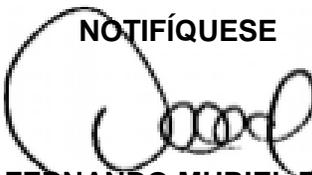
1. \$16.258., por concepto de saldo en el pago de la condena impuesta en la Sentencia N° 049 datada 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR que se paguen los títulos judiciales N° 475030000427705 por valor de \$17.955.204., y el N° 475030000427707 por \$898.537., en favor del señor HAROL MUÑOZ ROJAS, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadbd47ab3a6b93f29f74c019762e243cc11e13cf2d2b0513c9e6b1acdf1f6b**

Documento generado en 22/07/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NHORA ALBA LEITON OME
DEMANDADO: MAGALY VARGAS PRADA
RADICACIÓN: 2016-00020*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0550.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por otro lado, en memorial que antecede se allega constancia suscrito por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, mediante el que sustituye el poder conferido por la demandante al estudiante JORGE SEBASTIÁN POVEDA PEÑARANDA, adscrito a consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía JORGE SEBASTIÁN POVEDA PEÑARANDA, como apoderado judicial de la demandante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab44fd9260f1c1fe8015f3e2e7e8a10f2cbe7988ec6f00ba4fb9b544cd8f146**

Documento generado en 22/07/2022 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM TROCHES GÓMEZ
DEMANDADO: DERLY RÍOS MORENO
RADICACIÓN: 2018-00174*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0548.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y vista en el PDF 22 del expediente digital, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 16 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7009ec2f33a4f28ad67ce3b70cd1e4d9d45e3b3156782aaa47c4bf71ffd6c27**

Documento generado en 22/07/2022 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBÉN CAPERA MONTALVO
DEMANDADO: GUILLERMO MURCIA TOVAR
RADICACIÓN: 2018-00343

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0546.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 22 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ad514c0c3cf7c768489b344d190eacb84780b9e0e373575e62314a6857650**

Documento generado en 22/07/2022 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA AYA SOLANO
DEMANDADO: ASEOVIL LTDA
RADICACIÓN: 2019-00242

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0549.-

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que no se computa de manera correcta la sanción moratoria de la que trata el art. 65 del C.S.T., pues se aplican intereses moratorios a partir del 11 de febrero de 2022, siendo que en la sentencia del 7 de septiembre de 2020, se reconoció la indemnización moratoria bajo los preceptos del parágrafo 2 del art. 65 del C.S.T., por lo que la misma deberá computarse hasta que se efectuó su pago.

En lo demás se aprobará la liquidación correspondiente a salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y costas procesales, al apreciarse como correcta.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la liquidación de crédito, frente a la condena de la que trata el art. 65 del C.S.T. En atención a ello se procede a efectuar la respectiva liquidación conforme lo ordenó la sentencia del 7 de septiembre de 2020, y que quedará así:

SANCIÓN MORATORIA

-Año 2019: 150 días x \$27.604 (1 de agosto/19 a 31 de diciembre/19): **\$4.140.600**
-Año 2020: 360 días x \$27.604 (1 de enero/20 a 31 de diciembre/21): **\$9.937.440**
-Año 2021: 360 días x \$27.604 (1 de enero/21 a 31 de diciembre/21): **\$9.937.440**
-Año 2022: 202 días x \$27.604 (1 de enero/22 a 22 de julio/22): **\$5.576.008**

TOTAL SANCIÓN MORATORIA a 22/07/2022: **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29.591.488).**

SEGUNDO: APROBAR en lo demás la liquidación correspondiente a salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y costas procesales, conforme a lo considerado.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733de61cc801762cb18ed5bc0098895c4195dd387ad299b4b5c7f393dc1f1ee6**

Documento generado en 22/07/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL PACHECO BARRIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2020-00240

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0547.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que no se incluye el valor abonado por la entidad demandada, representada en el título judicial No. 475030000424984 por valor de \$200.000, por lo tanto, se modificará la liquidación de crédito para incluir dicho valor.

Por otro lado, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su poderdante, a lo que accederá el Juzgado al advertir que dentro del proceso se encuentra constituidos títulos judiciales a favor del señor HÉCTOR MANUEL PACHECO.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito que quedará así:

CAPITAL	\$200.000
MENOS PAGO 19/05/2022	\$200.000
<i>SUBTOTAL:</i>	\$0
COSTAS PROCESALES (Proc. Ordinario y Ejecutivo):	\$344.727
TOTAL:	\$344.727

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. No. 475030000424984 por valor de \$200.000 al demandante, se autoriza para su cobro a su apoderado judicial, abogado JOSÉ HERNÁN CUÉLLAR ANGEL identificado con C.C. No. 17.631.238 y T.P. No. 158.416 del C.S.J., al ostentar poder con la facultad de recibir.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
 Juez

Firmado Por:
 Omar Fernando Muriel Palacios
 Juez Municipal
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales
 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50f8e7bfd38d2810b28d84fac10e07a994b30954281e4a067ebd9abeef0357**

Documento generado en 22/07/2022 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>